

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420220023700

Previo a decretar el amparo de pobreza en favor de los demandantes, háganse las precisas manifestaciones de que trata el artículo 151 del C.G.P., dado que "*la situación económica por la que atraviesan*" no es el supuesto fáctico al que alude la norma en cita para acudir al amparo deprecado¹..

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R

¹ Esto porque la norma exige que se indique que la persona "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".